

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 9

## EL MUNDO DEL RECAUDO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

WENDY JANETH COSSIO VALENCIA  
 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO  
[Wejacoba89@hotmail.com](mailto:Wejacoba89@hotmail.com)

JUAN FELIPE ARCILA MOTOYA  
 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO  
[Felipearcila\\_2012@hotmail.com](mailto:Felipearcila_2012@hotmail.com)

**Resumen:** El recaudo de derechos de autor y derechos conexos es aquella facultad que le permite -a los creadores de una obra musical o a aquella persona que con su voz o a través de su cuerpo le da vida a una obra- recibir de parte de los usuarios de la misma un valor justo y acorde con el uso que se haga de ella, como valor agregado en sus actividades comerciales. Este aspecto está regulado por la ley 23 de 1982, la cual le al autor controlar la explotación de las obras autorizando o prohibiendo cualquier uso que se haga de la misma; por ello el autor podrá realizar el recaudo de dos formas, ya sea de manera individual o colectiva, siendo esta última la recomendada como resultado de la investigación.

**Abstract:** The collection of copyright and related rights is that faculty which enables him, the creators of a musical work or a person who with his voice or through your body gives life to a work- receive from users it a fair and consistent with the use made of it, as an added value in their business. This aspect is regulated by Law 23 of 1982, which would the author to control the exploitation of works by allowing or prohibiting any use made of it, so the author can make the collection of two ways, either way individual or collective, the latter being recommended as a result of the investigation.

**Palabras claves:** Autores, derechos de autor, derechos conexos, recaudo, sociedades de gestión colectiva, gestión individual, pago, distribución, límites al recaudo y usuarios.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 2 de 9

## 1. INTRODUCCIÓN

Colombia es uno de los países más ricos en diversidad cultural, con más de cien géneros musicales propios del folclor nacional a causa de las distintas formas de expresión cultural en sus en sus cinco regiones, como son el vallenato en la costa atlántica, el joropo en los llanos orientales, el bambuco al interior del país, y la chirimía en la costa pacífica, lo anterior son tan solo pocos ejemplos de nuestra multiplicidad cultural, dado que además tenemos otros géneros; provenientes del extranjero ritmos como la salsa, el merengue y el reggaetón que enriquecen nuestra diversidad musical.

Todos ellos hacen parte de la imaginación del hombre quien crea una obra musical, la cual es explotada económicamente por su propietario al presentarla al público, por esto cuando los usuarios la utilizan y se usufructúan de ella entra en este campo de negocios el recaudo por concepto de derechos de autor y conexos.

Este se puede realizar de manera individual – el mismo artista efectúa el cobro a los usuarios de su música- o en forma colectiva a través sociedades de gestión -entidades privadas sin ánimo de lucro encargadas de hacer el recaudo de los derechos de autor y conexos a los usuarios de la música de todos aquellos artistas que pueden ser autores, compositores, interpretes, ejecutantes y productores fonográficos- es decir, para evitar que sean directamente los creadores quienes realicen el recaudo.

El cobro es realizado a todo aquel que haga un uso efectivo de las obras musicales como un agregado a sus distintas actividades comerciales.

El Compromiso del Estado Colombiano con la protección de los derechos intelectuales surgió desde 1975 al adherirse al convenio universal sobre los derechos de autor en los protocolos I y II, pero fue solo hasta 1982 con

la vigencia de la ley 23 de ese mismo año, la cual le otorga protección a los autores de obras literarias, científicas y musicales; además de conceder los mismos derechos a los ejecutantes, intérpretes, y productores fonográficos.

De igual forma, esta ley dió paso a la asociaciones de artistas relacionados con la música quienes se pueden agrupar para la administración de los derechos patrimoniales sin ánimo lucrativo alguno, estas sociedades deben contar con personería jurídica otorgada por la Dirección nacional de derechos de autor organismo adscrito al ministerio del interior, encargado de la vigilancia y el control de este tipo de colectividades.

Fue precisamente en razón a lo anterior como surgió en 1987 la Organización Sayo - Acinpro entidad encargada de recaudar el uso de la música en todos los establecimientos abiertos al público como: Cantinas, bares, discotecas, y en fin donde se reproduzca música a través de un fonograma CD, DVD, o cualquier otro medio reproductor.

También existen otros conceptos por los cuales el autor, compositor, interprete, ejecutante o productor fonográfico puede recaudar, como son: la transmisión de sus obras en radio o televisión por eventos en vivo, internet, emisoras On-line, entre otros.

Es por todo lo anterior que este trabajo se propone dar a conocer el mundo del recaudo de los derechos de autor y conexos a través de las Sociedades de gestión colectiva, como ente de carácter mediador entre los usuarios de la música que pagan un valor por aprovechar una canción, melodía o interpretación y el artista que como integrante de la sociedad recibe un porcentaje del valor cobrado por la entidad recaudadora por concepto de derechos de autor y conexos.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 9

## 2. EL RECAUDO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.

La real Academia de la Lengua española ha definido el recaudo como una acción de cobrar una cantidad de dineros o bienes o reunir un fondo para una determinada causa.

El recaudo que se pretende abordar en el trabajo investigativo, es causa de la explotación económica que los artistas o titulares derivados hacen de la obra, la cual es utilizada por millones de personas en el mundo de distintas formas permitidas por la ley de derechos de autor.

Es la ley 23 de 1982 la que permite a los propietarios originales o derivados de una obra darla a conocer al público a través de la comunicación pública, fonogramas, organismos de radio difusión, internet, descargas de ringtones entre otros tantos medios análogos y digitales, además de proceder al cobro a cada una de las personas que utilice la obra con algún fin económico o como agregado a su actividad comercial.

En Colombia para hacer efectivo el cobro a todos los usuarios de una obra musical, según lo ha establecido la jurisprudencia solo se podrá realizar de dos (2) formas: Individual y Colectiva.

Individual: Este modelo de Gestión faculta al artista para recaudar de manera directa un valor por el uso de sus obras, demostrando la propiedad intelectual de la misma o del repertorio a cada uno de los usuarios sobre quienes se pretenda hacer el recaudo.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional (2007)<sup>1</sup>

Corte Constitucional (2007): El ordenamiento jurídico protege

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 833 de 10 de octubre de 2007 MP Rodrigo Escobar Gil

de diversas maneras a los titulares de derechos de autor y derechos conexos, la disposición de cuyos derechos en su dimensión patrimonial, se desenvuelve, en principio, en el ámbito de la autonomía privada.(....)

Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. Tal acuerdo de voluntades no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley. (Subrayado textual)

En aras de proteger el derecho individual y el respeto de la autonomía privada que tiene cada titular del derecho patrimonial, es permitido el recaudo de derechos de autor y conexos de forma individual.

Pero, si esto se lleva a la práctica, es imposible para el autor recaudar el dinero por la utilización que de sus obras haga cada usuario dentro y fuera del territorio colombiano.

Resultaría tormentoso y difícil para el titular, controlar todas las formas de uso de su(s)

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 9

obra(s) o interpretación(es), obtener el aporte de todos los usuarios sujetos de recaudo en todas las partes del territorio donde se ejecute, produzca o interprete dicha obra, siendo lo anterior casi imposible.

Además, piénsese cuando un organismo de radio difusión pública alrededor de 60.000 producciones musicales al año, en teoría, se tendría que poner en contacto con cada uno de los autores, compositores, interpretes - siendo estos solo un ejemplo- de cada una de las canciones para cancelarles lo pertinente por su uso, esto sería dispendioso tanto para el organismo, como para los artistas.

Colectiva: El recaudo de forma grupal se hace a través de las Sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos, estas se encargan de recaudar los derechos patrimoniales de los artistas autores, compositores, intérpretes, ejecutantes y productores fonográficos, quienes de forma voluntaria deciden asociarse en dicha entidad.

### 3. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

El Decreto 3942 de 2010 emanado del Ministerio del Interior y de la Justicia, el cual determino las formas y condiciones sobre las cuales se constituirán las Sociedades de gestión colectiva determino:

Según Decreto 3942 (2010<sup>2</sup>), las sociedades de gestión colectiva son: “entidades asociativas de derecho privado sin ánimo de lucro, con personería jurídica, creadas para gestionar o ejercer el derecho patrimonial de sus representados, otorgando en su nombre las licencias o autorizaciones que los usuarios requieren para el uso de las obras musicales. Además, actúan recaudando y

distribuyendo a sus socios la remuneración económica con el fin de garantizar la defensa del interés de los titulares”.

3.1 Funcionamiento: la ley 44 de 1993 en su artículo 27, faculta a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos para constituir una entidad recaudadora, cuyo objeto sea garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la comunicación pública de las obras y fonogramas musicales.

No obstante estar reguladas como organismos de carácter privado, atendiendo la complejidad de sus funciones se hace necesaria la intervención del Estado como organismo que vigile y controle su funcionamiento.

Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos, como asociaciones de virtuosos musicales quienes mediante un contrato de mandato encargan a estas el recaudo de los derechos patrimoniales originados en el uso efectivo que los usuarios hacen de una composición, interpretación o fonograma, deben también garantizar a sus socios el goce efectivo de los derechos que el ordenamiento jurídico colombiano les otorga como titulares de un derecho o facultad de aprovechar su obra con fines lucrativos.

Si bien, las formas de recaudo antes mencionadas son las únicas en las que el autor o titular puede pretender hacer el recaudo a los usuarios de la música; la primera se hace demasiado dispendiosa para el quien ponerse en contacto con todos los usuarios sujetos de recaudo en todas las partes del territorio donde se ejecute, produzca o interprete para obtener el aporte que le corresponde.

La sociedad de gestión colectiva está facultada para el recaudo de los derechos patrimoniales provenientes de la utilización que de las obras hacen los usuarios de la música, dotadas de normas mínimas de

<sup>2</sup> Ministerio del Interior y de la Justicia, Decreto 3942 de 25 de octubre de 2010 p.2

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 5 de 9

funcionamiento, además deben reunir las condiciones que le permitan una gestión viable y eficaz, obteniendo el reconocimiento de la autoridad administrativa para operar como entidades de recaudo colectivo de los derechos de autor y conexos.

A causa de ello, el autor como miembro de alguna de las sociedades de gestión colectiva tiene derecho a que se le represente ante las autoridades públicas o judiciales, en los asuntos de interés general y personal, a su vez, la sociedad tiene la facultad de contratar en representación de sus socios, respecto de los asuntos antes mencionados y celebrar convenios con otras sociedades de gestión colectiva afines a ella en el extranjero.

Para efectos de garantizar una correcta administración de los derechos patrimoniales de los autores, compositores, intérpretes, ejecutantes y productores fonográficos, y así cerrar el paso a todas aquellas sociedades que recaudan en nombre de los artistas colombianos sin cumplir los requisitos necesarios para realizar esa gestión el gobierno nacional, mediante el Decreto 3942 de 2010, deja claro que las únicas sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos, con personería jurídica para actuar en nombre de los artistas ya mencionados vigiladas por la Dirección nacional de derechos de autor, encargadas de hacer el recaudo por la comunicación pública de las obras, son: la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO) y la Organización Sayco-Acinpro.

### 3.2 Sociedad de Autores Y Compositores de Colombia (SAYCO)

Entidad de gestión colectiva de derechos de autor, constituida bajo la Resolución 070 del 5 de junio de 1997 por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, encargada de gestionar la comunicación y ejecución pública, además de la reproducción de las

obras musicales que forman parte de su repertorio. En síntesis, es dicha sociedad la facultada de administrar los derechos patrimoniales del compositor y/o autor que hagan parte de esta, así como recaudar y distribuir los dineros provenientes de los usuarios por la utilización de sus obras.

La cual cuenta en la actualidad con más de 5000 adeptos nacionales, entre afiliados, socios y titulares de derechos (no compositores), con un contrato de mandato constituido entre la sociedad como mandante y el afiliado o socio como mandatario, por el solo hecho de la afiliación y más de 3 millones de titulares a nivel mundial, vinculados mediante convenios de intercambio con cerca de 180 países a los cuales la sociedad de autores y compositores de Colombia les administra aproximadamente el 95% del repertorio musical.

SAYCO encargada de recaudar por el uso que los usuarios hagan de las obras de compositores y/o autores miembros de la sociedad; como son en conciertos o presentaciones en vivo tanto en establecimientos públicos como en grandes eventos, por cable operadores, antenas parabólicas, seriados de televisión entre otros usos<sup>3</sup>

Una vez recopilada toda la información durante un trimestre, la sociedad en los dos meses siguientes deberá hacer el reparto entre los asociados que resulten favorecidos por el uso de sus obras, de conformidad con la ley 1493 de 2011 el reparto que debe hacer la sociedad debe ser: del 70% para el propietario de la obra, que de ser varios ese porcentaje se divide entre ellos, el 20% para la asociación colectiva para gastos de administración y el 10% se deberá utilizar para programas sociales, entre ellos la seguridad social de los asociados.

<sup>3</sup> SAYCO, Todo lo que debemos saber de Sayco Bogotá 2011 P. 11

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 9

### 3.3. Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO):

Sociedad de gestión colectiva de derechos conexos a los de autor, constituida mediante resolución No 002 del 24 de diciembre de 1982 otorgada por la Unidad administrativa especial de la dirección nacional de derechos de autor, facultada para el recaudo de los derechos derivados de la comunicación pública de la música fonogramada que corresponde a los intérpretes, ejecutantes o productores fonográficos en los establecimientos abiertos al público, tales como: teatros, cines, salas de concierto, baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, bancarios e industriales, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por radio, televisión, audiovisuales, ya sea por procesos mecánicos o electrónicos, cable, fibra óptica, satélites, o por cualquier otro medio conocido, en forma permanente u ocasional.

ACINPRO “cuenta con mil setecientos (1.700) afiliados entre artistas, intérpretes y ejecutantes; y con sesenta (60) casas disqueras o productoras de fonogramas, que por medio de un contrato de mandato entre la sociedad de los derechos conexos<sup>4</sup> a los de autor y los afiliados realiza el recaudo derivado del uso de la obra, cuenta con 30 años de experiencia en el mercado los cuales hacen de esta una sociedad conocida por todos y la única autorizada por el gobierno nacional para el recaudo, de manera colectiva de los derechos conexos a los artistas que representa. El 99% del repertorio escuchado en Colombia, es representado por dicha entidad.

<sup>4</sup>ACINPRO <http://www.acinpro.org.co/> consultada el 12 de octubre de 2012

Este ente también recauda el pago de derechos conexos a los de autor por la utilización de fonogramas en eventos y espectáculos públicos donde se ejecuten de forma parcial o total la música fono-grabada, por almacenamiento digital, en programas transmitidos por internet, emisoras online, y en cualquier medio donde se almacene música, como en caravanas publicitarias, o en cualquier establecimiento donde la Organización Sayco Acinpro no realice el recaudo por tal concepto.

Dicho recaudo debe ser distribuido entre los titulares derivados, que interpretaron o ejecutaron una obra en el semestre sometido a liquidación por el efectivo uso del fonograma en las emisoras, programas de TV o eventos donde se use la música gravada de forma parcial o total.

La distribución se hace conforme a la ley 1493 de 2011.

### 3. Organización SAYCO- ACINPRO

Entidad sin ánimo de lucro, con más de 20 años en el mercado, encargada de recaudar los derechos generados por la explotación comercial de la música en los establecimientos abiertos al público dentro del territorio nacional.

Su gestión está basada en la legislación de derechos de autor, el decreto 3942 de 2010 y el mandato otorgado por la sociedad de autores y compositores de Colombia SAYCO y la Asociación de Intérpretes ejecutantes y productores fonográficos ACINPRO, en su calidad de sociedades de gestión colectiva.

El recaudo hecho por la organización Sayco-Acinpro en todos los establecimientos abiertos al público como: Bares, cantinas, discotecas, peluquerías, farmacias y donde quiera que se utilice la música, el cobro se realiza cada año por el repertorio autorizado por la Organización.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 9

Sus portafolio de servicios esta soportado por la ley 23 de 1982, modificada por la ley 44 de 1993, la decisión andina de naciones 351 de 1993; y en la ley 232 de 1995, que reglamento el pago de los derechos de autor en los establecimientos de comercio donde se utilice la música, y en los lugares donde no se haga uso deberán solicitar su respectivo paz y salvo que lo certifique como no usuario de la música.

Las tarifas son previamente concertadas entre las principales asociaciones gremiales del país – FENALCO, COTELCO y ACODRES- con los artistas miembros de las sociedades de gestión colectiva.

Si bien el derecho patrimonial es la facultad que le permite al autor la explotación económica de la obra y recaudar por el uso que cada persona haga de ella, la ley establece algunos límites en el recaudo.

#### **4. LIMITES AL RECAUDO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS**

A lo largo de la investigación se desarrollaron conceptos y características relativa a los derechos de autor y conexos, donde se pudo determinar que los titulares originarios y derivados reciben un beneficio económico por la utilización o explotación que se realice de sus obras y se encuentra limitada por la necesidad de conocimiento e información del conglomerado social, motivada por razones políticas y culturales, con el fin de asegurar el acceso a las obras y la difusión de las mismas en forma gratuita. Estas obras, aunque son protegidas, pueden ser usadas sin autorización o pago al titular del derecho, de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley y fijando los alcances y modalidades dentro de las cuales debe ser utilizada, respetando siempre la esfera moral del derecho de que es titular el autor.

De acuerdo con lo anterior, las limitaciones que tiene el recaudo del derecho de autor, se presentan bajo las siguientes circunstancias:

a) Las obras artísticas pueden ser utilizadas en los establecimientos educativos de básica primaria, secundaria, universidades o institutos de enseñanza, con el objetivo de ilustrar los temas presentados.

b) Es permitido el almacenamiento digital de la obra a través de diversos medios tecnológicos de uso personal, bien sea MP3's, Smartphones o cualquier reproductor individual, siempre y cuando este sea para uso exclusivamente personal y no se obtenga beneficio económico alguno por su utilización.

c) Los artistas, intérpretes o ejecutantes no están obligados a pagar por concepto del derecho de autor, dado que estos no son usuarios de la música, porque los responsables del pago son los encargados de la organización del evento.

d) Según Olarte Collazos y otro (2010) señaló que “Los espectáculos públicos que se realicen de manera libre y/o gratuita, es decir, sin obtener aprovechamiento monetario por el evento, no darán lugar al pago de dinero por concepto de derecho de autor” p 13<sup>5</sup>.

Las anteriores limitaciones deben estar siempre enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por el artículo 21 de la Decisión andina de naciones 351 de 1993.

Otro aspecto para resaltar del tema investigativo siendo quizás uno de los más importantes, es el relacionado con el tiempo de la salvaguardia de las obras y a su vez que sucede con la muerte del creador de la misma, para saber por cuánto tiempo más se puede explotar la obra y la protección que la ley de propiedad intelectual le brinda a la esta.

<sup>5</sup> OLARTE COLLAZOS Jorge Mario y ROJAS CHAPARRO Miguel Ángel, La Protección de los Derechos de Autor y los Derechos Conexos en el Ámbito Penal, Bogotá 2010 p.13

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 9

## 5. PROTECCION A LAS OBRAS DE DERECHOS DE AUTOR.

La protección a las obras producto de la imaginación del ser humano, por parte de la legislación de derechos de autor y conexos, obedece a la necesidad de que se le reconozca como autor de una composición musical y se le permita explotarla durante toda su vida y después de su muerte por un tiempo adicional.

De esta manera, la ley 23 de 1982 le reconoce a los autores la protección legal, la cual le permite hacer valer sus derechos morales y patrimoniales desde que nace la obra a la vida jurídica, hasta la muerte del autor y un tiempo adicional, además se puede añadir un plazo dependiendo de cada caso.

La protección a las obras de los autores obedece a cuatro principios jurídicos fundamentales, del siguiente tenor:

- El derecho de autor protege las obras, no las ideas: La protección recae exclusivamente sobre el trabajo artístico, es decir, sobre la obra misma, nunca sobre una idea, o sobre los conceptos incorporados en ella.
- Intrascendencia del mérito o destinatario de la obra: La protección se hace extensiva a todo tipo de obra artística, sin importar su mérito, o la destinación para la cual será utilizada.
- El derecho de autor surge desde el momento mismo de la creación: La protección que se le otorga a la obra es automática y no requiere de ninguna solemnidad para constituirse. Es pertinente precisar que la inscripción que se hace de una obra ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, solo tiene efectos declarativos y probatorios.
- La independencia entre el titular de la obra y el soporte material que esté incorporado: Indica que se debe diferenciar el derecho que tiene el autor sobre la obra y el

derecho de propiedad del soporte material (fonograma) donde está incorporada su composición.

### 5.1 Duración de la Protección

Según Olarte Collazos y otro (2010) señaló que “La protección de los derechos de autor tiene un período establecido, tendiente a la defensa del interés económico de los creadores y el interés general de la cultura y la información.”<sup>6</sup> P. 15 La decisión 351 de 1993 determina en el artículo 18 que la duración de la protección no será inferior a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, pero luego deja en libertad a los países miembros de la Comunidad andina de naciones para fijar un plazo diferente, siempre y cuando no sea menor al pactado en la norma del acuerdo {...} se aplicaran los plazos de protección contemplados en la legislaciones internas de los países miembros, si estos fueran mayores que los previstos en la presente decisión (Art 59).

### 5.2 Plazos de Protección

Los plazos de protección a las obras por derechos de autor, se determinan a partir de una fecha establecida por la norma y por el sujeto creador de la obra como se señala a continuación:

El término de protección de las personas jurídicas, se presenta si el titular de los derechos de autor es una persona jurídica, el tiempo de protección no puede ser inferior a cincuenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, según la decisión 351 de 1993 art 18. La legislación nacional (ley 23/82 art 27) establece un plazo de protección de treinta años contados a partir de la publicación. En este caso prevalece la norma comunitaria.

Los plazos fijados en cuanto a las Personas Naturales, la ley 23 de 1982 fijó los siguientes criterios:

<sup>6</sup> OLARTE COLLAZOS Jorge Mario y ROJAS CHAPARRO Miguel Ángel, Ibit p.15

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 9 de 9

### REFERENCIAS

- El creador de una obra: Goza de la protección durante su vida y después de su muerte disfrutan, de ella quienes legítimamente hayan adquirido los derechos de autor, por el término de ochenta años. “En el caso de las obras por colaboración el termino de 80 años comenzará a contar a partir de la muerte del último coautor”.

- Obras de Dominio público: son obras de dominio público aquellas que una vez se haya agotado el plazo de protección que gozan las obras, 80 años desde la muerte del autor en el caso de personas naturales y 50 años para personas jurídicas, pasan a ser de dominio público.

El Artículo 187 de la ley 23 de 1982 establece otras obras que son de dominio publico

- Las obras folclóricas y tradicionales de autor desconocido.
- Las obras cuyo autores hayan renunciado a sus derechos patrimoniales y
- Las obras extranjeras que no gocen de protección por la ley colombiana.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La presente investigación nos permitió, no solo conocer cómo se realiza el recaudo en el país, sino también a través de que ente se puede hacer el mismo, igualmente, se adquirió información sobre la distribución de los dividendos entre los artistas colombianos al igual que la clasificación de los tipos de uso de la música por parte de los consumidores, es decir, la utilización real y efectiva de esta. Así mismo, se encontró quienes debían pagar y bajo que parámetros habrían de hacerlo, todo lo anterior permitió el descubrimiento del mundo del recaudos de los derechos de autor y conexos.

Olarte Collazos Jorge Mario, La protección del derecho de autor y los derechos conexos en el Ámbito Penal, Bogota 2010 p. 13 – 15

----- Todo lo que debemos saber de SAYCO Revista Informativa 2011 P.11.

Decreto 3942 de 25 de octubre de 2010.

Ley 23 de 1982

Ley 44 de 1993

Sentencia 833 de 2007